

Señores
Consejo de Estado (REPARTO)
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: Leidy Julieth Giraldo Cano.

ACCIONADOS: Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia (en adelante el Consejo Superior, UNAL o la Universidad).

SUJETOS A VINCULAR: candidatos inscritos en la convocatoria 27 y evaluados el 24 de julio de 2022, para el cargo de Juez Penal Municipal, que hayan presentado la prueba de conocimiento y aptitudes.

COMPETENCIA: Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado (REPARTO), Decreto 333 de 2021, artículo 1, modificatorio del 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015., numerales 8 y 11.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito ordenar al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial o a quien corresponda, ***proceda a disponer hasta la resolución en el fondo de esta acción de tutela, la suspensión de los efectos de la Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023***, mediante la cual resolvió los recursos interpuestos frente a “los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial”, que confirmó la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, ***y las actuaciones posteriores que de esos actos dependan, inclusive, la verificación de requisitos mínimos para el citado cargo y la realización del “curso de formación judicial”, para ese grupo de aspirantes.***

Son fundamentos para acreditar la procedencia, mi legitimación e interés en el decreto de la medida, el que de las razones y pruebas que se detallan en el cuerpo de este escrito, se desprenden elementos de juicio suficientes para acceder a la cautela, hasta que se realice el análisis y decisión de fondo, puesto que, además de la satisfacción de los presupuestos del amparo, como se expone en líneas posteriores, ***acreditada se encuentra la apariencia de buen derecho que ostento, la proporcionalidad, necesidad y procedencia de la cautela para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*** como aspiración de ingresar a la

carrera judicial, así como para no hacer nugatoria una posible orden dictada en este resguardo, por cuanto ya fueron publicadas las listas de admitidos al mentado concurso, lo que, se traduce en la inminente amenaza de perpetuar y avalar la conducta reprochada, considerando lo intempestivas que han resultado las últimas actuaciones del Consejo Superior, ante la ausencia de un cronograma que establezca las fechas ciertas de las próximas actuaciones en la Convocatoria 27, ***pues en el lapso transcurrido, entre la admisión, debate probatorio y la resolución del amparo posiblemente, ya se habrá consumado el daño, el perjuicio irremediable que afronto, al descorrerse las siguientes etapas del concurso que consolidarían situaciones jurídicas para los concursantes, fases cuya suspensión o retrotraerlas significarían no solo un detrimento patrimonial para el Estado sino también la afectación a las garantías de los demás participantes que, al igual que yo, no estamos llamados a soportar las consecuencias adversas del actuar arbitrario de las entidades demandadas.***

Ruego a esa alta corporación, considerar y acudir al espíritu de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, artículo 7 y lo elucidado por la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, entre ellos la Sentencia T-103/18, de 23 de marzo de 2018¹, según los cuales la protección provisional está dirigida a: “(...) ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)” (Énfasis y texto en corchetes ajenos al original).

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Leidy Julieth Giraldo Cano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.649.111, en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollada y reglamentada entre otras disposiciones, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1069 de 2015, Título 3, invoco la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, el debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 125, de la Constitución Política, con base en los siguientes,

¹ M P Dr Alberto Rojas Ríos.

SUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: Mediante escritos de 12 de septiembre y 15 de noviembre de 2022, actuando en mi calidad de candidata inscrita con el código 270022, en la convocatoria 27 y evaluada el 24 de julio de 2022 para el cargo de Juez Penal Municipal, a la cual le fue asignado un puntaje provisional de 795,56, una vez realizada la exhibición de las pruebas de conocimiento y aptitudes, **en la cual se prohibió copiar el texto de las preguntas y respuestas de la prueba**, con base los extractos que recuerdo del examen, presenté y sustenté el recurso de reposición impetrado el pasado 12 de septiembre de 2022, en contra de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022², frente a los resultados otorgados a la suscrita, atacando específicamente, la valoración que se dio a las preguntas n° 53, 84 y 122, aduciendo, en síntesis, que las primeras ofrecían múltiples respuestas y la última yerro en la opción de respuesta que, según el formato de claves, se presentaba como correcta, para lo cual, de manera suficiente, expuse las razones de mi disenso, contrastándolo con la estructura y elaboración de las preguntas, ***citando la normatividad aplicable al caso, y los precedentes emitidos por las Altas Cortes que desarrollan los conceptos tratados en el cuestionario, los cuales son de obligatoria atención y acatamiento por los servidores públicos y los particulares, salvo el plus de fundamentación suficiente, para separarse de los mismos, el cual no advierto en la actuación del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia como expondré.***

SEGUNDO: Por medio de la Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicial, Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió los recursos interpuestos frente a “los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial”, confirmando la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.

Para arribar a la mentada determinación, en cuanto a los recursos impetrados por los concursantes ante la existencia de “Preguntas capciosas, ambiguas, confusas - Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem – Recalificar”, el Consejo Superior de la Judicial, indicó, en suma, que, las preguntas del examen cumplían los estándares técnicos, por lo que, no eran “susceptibles de modificación, exclusión o invalidación, *por no ser ambiguos (SIC), confusos (SIC), capciosos o impertinentes*”. ***No obstante, en ese mismo aparte, admitió que, “para el cargo***

² “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”

de Juez Penal Municipal que nos ocupa se notó la existencia de un ítem con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave, específicamente la pregunta 111, la cual se identificó luego del análisis psicométrico y antes de la calificación” (énfasis propio), **es decir, sí existen en esa prueba preguntas con las anotadas características, esto es, tener por lo menos “respuesta múltiple” o adolecer de ambigüedad e inexactitud como lo alegué en el recurso.**

Así mismo, en cuanto, la necesidad de resolver los recursos de manera individual, expuso que, “(...) **en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo...**

“(...) **Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones.** Así mismo, **para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica**”, premisas, etéreas, falaces y antagónicas entre sí, por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura confirmó la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, **sin aludir concretamente a los argumentos expuestos en mi recurso**, procediendo para ello a apoyarse en el “Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Penal Municipal”, elaborado por la Universidad Nacional de Colombia, Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos, Facultad de Ciencias Humanas, sede Bogotá, **el cual carece de la concreción y motivación inherentes a un acto administrativo que define una situación jurídica frente a un ciudadano.**

En el mentado Anexo 2, la UNAL, indicó que, relacionaba “una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo de Juez Penal Municipal, indicando su pertinencia, **la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas**” (énfasis propio), lo cual, se itera, no se compadece a la realidad mucho menos a la motivación propia de los actos administrativos, para justificar las respuestas a las preguntas impugnadas por la suscrita como pasa a exponerse:

2.1. La pregunta número 53, de la prueba de conocimiento, según el ejercicio de memorización que realicé, tenía el siguiente o semejante enunciado:

“*Las normas que condicionan las demás normas, de contenido abstracto y abierto y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento jurídico se denominan:*”, y ofrecía como opciones de respuesta, entre otras, las de ser: “c. *Principios* [y/o] d. *Valores*”, siendo

“Valores”, según el formato de claves de respuesta la opción correcta, empero, la opción “Principios”, la cual fue la elegida por mí, **igualmente es una respuesta válida a ese enunciado**, atendiendo a la inteligencia que a esos conceptos ha dado la jurisprudencia y la doctrina **expuestas de manera amplia en el recurso**.

No obstante, en cuanto a esa pregunta, la UNAL, expresó que, “(...) “La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta **porque los principios también son normas que condicionan las demás normas**, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

“La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado” (Énfasis y subraya ajeno al texto original).

Si bien, en esa “justificación”, la UNAL expone que la única respuesta correcta es la “D” y no la “C”, porque “la jurisprudencia constitucional ha definido los valores de la forma expuesta en el enunciado”, **lo cierto es que, la “sustentación” de la UNAL, avala también mi elección, porque, precisamente de “la jurisprudencia constitucional”, específicamente de la literal de las sentencias T-406 de 1992 y C-127 de 2001**, proferidas por la Corte Constitucional, citadas y analizadas en mi recurso, de las cuales la UNAL extrajo el aparte parafraseado en que fundó la memorada pregunta, **se desprende sin asomo de duda que la opción “C) Principios” es igualmente correcta**, atendiendo a la inteligencia que a los conceptos “Valores” y “principios” **dio esa superioridad en los mentados proveídos, pero, la Universidad acudiendo a criterios de autoridad y a su posición dominante, no expresó con la suficiente motivación, de manera clara, concreta y coherente**, la razón por la cual, la opción “c) Principios” no era igualmente válida como respuesta, y contrario a ello, adrede, omitió indicar que, los principios, son normas jurídicas, **de carácter general y por lo tanto con una textura abierta (abstracta)**, que, así mismo, son “una pauta de interpretación ineludible”, de las demás normas, que se diferencian de los valores, en su grado de concreción al ser aquellos de aplicación inmediata y no solo interpretativa, **última característica (“grado de concreción”) que, no estaba explícita en el contenido de la pregunta formulada, por lo que la actuación del Consejo Superior y la UNAL resulta caprichosa, arbitraria y carente de motivación**.

2.2. La pregunta número 84, de la prueba de conocimiento, según lo memorizado tenía el siguiente o semejante contenido:

“Conforme a la estructura constitucional, la administración de justicia es:”, y ofrecía como opciones de respuesta, entre otras de plano descartables las de ser: “a. *Servicio Público* [y/o] d. *Una Función pública*”, siendo “*Función Pública*”, según el formato de claves de respuesta la respuesta correcta, empero, la opción “*Servicio Público*”, la cual fue la elegida por mí, ***igualmente es una opción válida de respuesta***, atendiendo el contenido de la ley y a la comprensión que ha a esos conceptos ha dado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ***expuestas de manera suficiente en el recurso***.

Pese a ello, el Consejo Superior de la Judicatura y la UNAL las soslayaron, procediendo a afirmar que: “(...) La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque *La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública*, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”

“(…) La opción D es la respuesta correcta ***porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional***. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines” (negrillas propios).

Si bien, en esa “justificación”, la UNAL aseveró que la única respuesta correcta es la “D”, porque “así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional”, lo cierto es que, más allá de su ***criterio de autoridad no expuso con la suficiente motivación, de manera clara, concreta y coherente***, la razón por la cual, la opción “A) Servicio Público”, no es, ***igualmente una opción válida, porque, la pregunta no versó sobre el texto literal del artículo 228 superior, sino sobre la “estructura constitucional”, de la cual hace parte la Rama Judicial*** (C Política artículo 113 y 116), ***encargada de prestar el “servicio público de administración de justicia”, cuya actividad se encuentra reglado en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -***, de la que, se infiere según su articulado, que, la Administración de Justicia ostenta la doble connotación de ser “función pública” y “servicio público” (artículos 1, 85 numeral 6, 125 y 154 numeral 6), ***conceptos que, si bien son diferentes, no son excluyentes entre sí, como claramente lo han decantado los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en especial la Corte Constitucional y el Consejo de Estado***, en los precedentes citados en el recurso, ***los cuales, igualmente, hacen parte del ordenamiento patrio y son de obligatoria observancia por las autoridades y los particulares, por lo que la***

actuación del Consejo Superior y la UNAL resulta caprichosa, arbitraria y carente de motivación.

2.3. Tras efectuar la revisión de la prueba realizada por la suscrita, advierto que, igualmente, existen **preguntas cuyo contenido evidencia error en su formulación, dada su vaguedad e inexactitud, así como yerros en la opción de respuesta que, según el formato de claves, se presentaba como correcta,** siendo una de ellas, la cual fue objeto de mi impugnación, la pregunta número 122, **cuyo contenido, según lo recordado, planteaba el siguiente o semejante enunciado:**

“Un sujeto comete el delito de homicidio en Bogotá y el de lesiones en otro municipio; el fiscal radica el escrito de acusación ante los jueces penales del circuito de Bogotá; en la audiencia de formulación de acusación ninguna de las partes alegó la incompetencia, el juez respecto de la competencia debe: “(...) B. Decretar la nulidad y remitir al juez superior (opción correcta según la prueba).

“C. Mantenerla por prórroga de la competencia (opción elegida por mí) ...”
(Énfasis, subrayas y texto en paréntesis ajenos al original y a propósito)

Tras realizar el análisis de las disposiciones aplicables al caso, contrastadas frente a la pregunta objeto de impugnación, concluí al momento de contestarla y reiteraré al sustentar el recurso que, la opción de respuesta que más se ajustaba a los supuestos allí planteados era la “C”, dado que, el juez penal del circuito de Bogotá, debe mantener el conocimiento del asunto, “por prórroga de la competencia”, ya que no tenía razones para desprenderse de este, si en cuenta se tiene que, (i) **no se especificó, dignidad o fuero alguno en el “sujeto” acusado, ni las víctimas,** (ii) ese funcionario, es el competente para conocer del punible de homicidio, conforme al citado C P P, artículo 36, al ser el juez con categoría circuito del lugar donde ocurrió el delito, y se radicó el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, esto es Bogotá, (iii) a la par que, si en gracia de la discusión, estuviese que, igualmente ese servidor judicial, asumió el conocimiento de las lesiones, cometidas en otro municipio (indeterminado), es decir, en dos (2) hechos distintos, en ese servidor, se prorrogó su conocimiento al no solicitarse por las partes, ni declararse de oficio la pérdida de competencia para conocer de ese delito, por los factores territorial o funcional, puesto que, ese tipo penal está designado a los jueces con categoría municipal (C P P, artículos 37-1, 54 y 55), esto es, a sus inferiores funcionales, no a sus superiores, por lo que, no se satisfacen los presupuestos del canon 456, del C P P, para que se configurase la nulidad derivada por la incompetencia del juez, a lo que se adosa, el que, ninguno de esos punibles, está asignado al juez penal del circuito especializado, todo lo cual descarta la elección de las opciones ““A. Mantener la competencia por conexidad. B. Decretar

la nulidad y remitir al juez superior (opción correcta según la prueba). [y] “D. Remitir el expediente al juez penal del circuito especializado”.

Pese a lo anterior, la UNAL, de manera falaz y arbitraria, variando los supuestos planteados en la pregunta que formuló, sin considerar los argumentos planteados en el recurso, adujo en el citado anexo que, “Pregunta No. 122 Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claro, en qué casos no se discute la competencia, la misma se prorroga y en qué casos necesariamente se debe decretar una nulidad de un proceso, teniendo en cuenta que el mismo es de competencia de un juez de superior jerarquía.

“(…) La opción B es la respuesta correcta porque se presenta una nulidad, al haberse adelantado la audiencia de acusación, lo que exige decretar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso como se desprende del artículo 55 de la ley 906 de 2004, que establece que se entiende que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía que el Juez Penal del circuito y del artículo 456 del mismo estatuto que establece la nulidad por incompetencia del juez al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado.

“La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, establece que se entiende prorrogada la competencia si no se alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 del mismo estatuto, salvo que esté radicada la competencia en funcionario de superior jerarquía. El parágrafo del artículo 55 establece que el Juez Penal del Circuito Especializado es de superior jerarquía respecto del juez Penal del circuito, y por lo tanto debe declararse la nulidad de este proceso...”.

CONCLUSIÓN y PROCEDENCIA DEL AMPARO

Conforme a lo expuesto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura y la UNAL, faltaron a su deber de **“dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión”**³, lo cual hace procedente el amparo, al satisfacerse el presupuesto de la inmediatez, y no serme exigible el de la subsidiariedad, al ser evidente la necesidad de que el juez constitucional irrumpa y proteja mis derechos fundamentales, puesto que frente a la Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de

³ Corte Constitucional, Sentencia SU250 de 1998, M P Dr Alejandro Martínez Caballero.

2023, **no proceden recursos**, y con la expedición de esta fui objeto de la vulneración de mis garantías, especialmente el debido proceso administrativo y la confianza legítima en el actuar de la administración, no debiendo exigírseme la carga desproporcionada de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para rebatir la conducta del Consejo Superior de la Judicatura y la UNAL, ya que, **además de la congestión judicial latente⁴, la carencia de recursos económicos para solventar un litigio de ese tipo sin menoscabo de mi propia subsistencia, en el lapso transcurrido, entre la proposición de una demanda de esa naturaleza, la petición de una cautela suspensiva y su resolución, ya se habrá consumado el daño, el perjuicio irremediable que afronto, en tanto, para entonces, e incluso para el momento de decisión de la posible impugnación de este resguardo, ya se habrán descrito etapas del concurso que consolidarían situaciones jurídicas como lo son la admisión, revisión de requisitos, curso de formación judicial y emisión de las listas de elegibles, cuya suspensión y/o retrotraerlas significarían no solo un detrimento patrimonial para el Estado sino también la afectación a las garantías de los demás concursantes que, al igual que yo, no estamos llamados a soportar las consecuencias adversas del actuar negligente y arbitrario de las entidades demandadas.**

Una posición contraria, que no aborde el fondo del asunto y/o niegue el amparo, conllevaría desconocer, no solo que la acción de tutela se encuentra consagrada para que los ciudadanos procuren la **“protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (C Política, artículo 86. Resaltos ajenos al texto), sino también que, *“En esta medida lo dispuesto por la Constitución Política es un mecanismo que le confía a los jueces la función de verificar el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales de protección y primacía de los derechos inalienables de la persona y cuando encuentre configurada la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por acción o por omisión, imparta las órdenes de inmediato cumplimiento necesarias para salvaguardar efectivamente el derecho vulnerado. Una actuación superficial y formalista pone en peligro el derecho de acceso a la justicia al dejar*

⁴ Según el resumen ejecutivo, del informe presentado por el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República en el año 2018, citado en la sentencia C-443 de 2019, “entre 1993 y el año 2018, la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, mientras que la demanda ha crecido en un 264%. Así, mientras en el año 1993 ingresaron 748.063 procesos, en el año 2018 ingresaron 2.723.771; por su parte, mientras para el año 1993 existían 3.945 despachos judiciales permanentes, en el año 2018 existían 5.444, **lo que evidencia que no existe un paralelismo entre la oferta y la demanda en justicia, y que las asimetrías son cada vez más pronunciadas**” y en el caso específico de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que, **“la demanda de justicia se concentra en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho (69%), seguido de los casos de reparación directa (14%)”**. El aludido resumen se puede consultar en la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Resumen+Ejecutivo+-+Informe+al+Congreso+de+la+Rep%C3%BAblica+2018.pdf/5aed54bb-0816-4328-abb7-2681303d441b>

desprotegido a quien solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales y por lo mismo desconoce el mandato del artículo 86 superior⁵
(negrillas ex texto).

Las precedentes aseveraciones me sirven para elevar las siguientes,

DEMANDAS

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales invocados, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, en consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución CJR23-0028 de 16 de enero de 2023, mediante la cual resolvió los recursos interpuestos frente a “los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal Municipal de la Rama Judicial”, su ANEXO 2, emitidos, en su orden por el Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia, así como todas las actuaciones que dependan de los mismos, inclusive, la verificación de requisitos mínimos para el citado cargo y las actuaciones posteriores, y en su lugar,

TERCERO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, rehaga la actuación indebidamente surtida, **RESOLVIENDO** de manera motivada el recurso interpuesto por la suscrita, frente al resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos, ***expresando de forma clara, concreta y coherente***, las razones por las cuales, las opciones de respuesta elegidas en las preguntas impugnadas son o no correctas, para lo cual, habrá de considerar mi argumentación y en el evento de ser acogida mi pretensión proceder a la corrección del puntaje asignado y en consecuencia admitirme en la siguiente fase del concurso.

PRUEBAS

1. Como pruebas anexo los escritos, actos administrativos y anexo enunciados al interior del escrito de tutela.
2. **Solicito al juez de tutela oficial al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, ordenando levantar la reserva que aducen pesa sobre la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022, para que les suministren la reproducción de la**

⁵ Corte Constitucional, Auto 053 de 30 de mayo de 2002, M P Dr Jaime Córdoba Triviño.

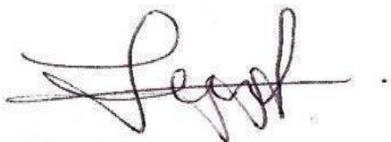
cartilla de preguntas y la hoja de respuestas del examen que me correspondió, a efectos de corroborar lo expuesto en el escrito de demanda.

3. Las demás que el señor o la señora magistrado(a) o Consejero(a) ponente de la tutela en cumplimiento de su poder deber de decretar pruebas considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad (Decreto 2591 de 1991, artículos 19 a 21 y entre otras Sentencia SU768/14).

JURAMENTO

En acatamiento del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, manifiesto que, no he presentado otra acción de tutela con identidad de hechos, objetos y causa.

De los jueces de tutela



Leidy Julieth Giraldo Cano

leidygiraldoca@gmail.com

teléfono: 3182287800.